



VISTOS:

El Expediente N° 2024-0018855, el Expediente N° 2024-0009392, el Expediente N° 2024-0015230, el Expediente N° 2024-0030560, el Expediente N° 2024-0030910, el Expediente N° 2024-0031317, el Expediente N° ALGSCT20240001823, el escrito S/N, de fecha 23/04/2024 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 000965-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 29/10/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante escrito S/N, recibido por la Entidad Edil el 21/02/2024, generado con Expediente N° 2024-0009392, el administrado Carlos Enrique Estrella Córdoba, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C., solicitó permiso de operación para vehículos de transporte de servicio público de pasajeros;

Que, con Informe N° 000035-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU-ATU, de fecha 22/03/2024, el Jefe (e) del Área de Transporte Urbano, concluyó: "(...) De la evaluación realizada y de acuerdo a la documentación presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SERVICIO RÁPIDO FEDERICO BASADRE S.A.C., esta área es de opinión que, el pedido de permiso de operaciones por el recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos formales para continuar con el trámite correspondiente, por lo cual se **RECOMIENDA**, notificar el presente informe al interesado, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones señaladas en el punto 2.3, otorgándole para ello el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud. (...)"; el cual fue debidamente notificado el 26/03/2024 mediante el Oficio N° 000189-2024-MPCP/GM-GSCTU de fecha 26/03/2024;

Que, mediante escrito N° 02, recibido por la Entidad Edil el 01/04/2024, generado con Expediente N° 2024-0015230, el administrado Carlos Enrique Estrella Córdoba, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C., subsanó las observaciones que fueron efectuadas en el Informe N° 000035-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU-ATU, de fecha 22/03/2024;

Que, con escrito S/N, de fecha 23/04/2024 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, generado con Expediente N° 2024-0018855, el administrado Carlos Enrique Estrella Córdoba, interpuso recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo que deniega la solicitud de permiso de operación para vehículos de transporte de servicio público de pasajeros;

Que, mediante Informe N° 000056-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU-ATU, de fecha 08/05/2024, el Jefe (e) del Área de Transporte Urbano, concluyó: "(...) De la evaluación realizada y de acuerdo a la documentación presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SERVICIO RÁPIDO FEDERICO BASADRE S.A.C., esta área es de opinión que, el recurrente **NO HA CUMPLIDO CON SUBSANAR** las observaciones advertidas dentro del plazo correspondiente, por lo cual **SE SUGIERE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO**, y derivar el presente pedido a la Gerencia de Seguridad Ciudadana de Tránsito y Transporte Urbano a fin de que emita el acto correspondiente. (...)";

Que, con Informe N° 000079-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU-ATU, de fecha 12/06/2024, el Responsable (e) del Área de Transporte Urbano, concluyó: "(...) De la evaluación realizada y de acuerdo a la documentación presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SERVICIO RÁPIDO FEDERICO BASADRE S.A.C., se ha logrado verificar que el recurrente ha cumplido con presentar todos los requisitos formales establecidos en la Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP, y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPCP, por lo cual nos comunicamos con el representante legal de la empresa para coordinar la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la inspección de ruta, la misma que se desarrollara el día jueves 13 de junio a las 02:00 pm. (...)";

Que, mediante **Informe N°000085-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU-ATU, de fecha 26/06/2024**, el Jefe (e) del Área de Transporte Urbano, concluyó: *“(...) De la evaluación realizada y de acuerdo a la documentación presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SERVICIO RÁPIDO FEDERICO BASADRE S.A.C., esta área declara la factibilidad del pedido al encontrarse dentro de los alcances de lo establecido en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP, por lo cual se recomienda derivar el presente expediente al área legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Transporte Urbano, a fin de que resuelva conforme a sus atribuciones. (...)”*;

Que, con **Informe N° 001278-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU, de fecha 27/06/2024**, el Sub Gerente de Tránsito y Transporte Urbano, comunicó al Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano que en mérito al informe N° 000085-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU-ATU, de fecha 26/06/2024, emitido por el área de Transporte Urbano, declara la factibilidad del pedido de permiso de operaciones solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SERVICIO RÁPIDO FEDERICO BASADRE S.A.C., solicitando que se notifique al interesado la ficha técnica y que cumpla con la publicación en el diario de mayor circulación; el cual fue debidamente notificado el 02/07/2024 mediante el Oficio N° 000399-2024-MPCP/GM-GSCTU de fecha 01/07/2024;

Que, mediante **escrito N° 03, de fecha 05/07/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, generado con **Expediente N° 2024-0030560**, el administrado **Carlos Enrique Estrella Córdova**, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C., presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Ímpetu;

Que, con **escrito S/N, de fecha 08/07/2024** y recibido por la Entidad Edil el **08/07/2024**, generado con **Expediente N° 2024-0030910**, los administrados Juan Torres Cornejo y Samuel Córdova Chávez, en representación de las empresas de transporte Boa Tours S.A. y San Juan S.R.L. respectivamente, formularon oposición al trámite solicitado por la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C.;

Que, mediante **escrito S/N**, recibido por la Entidad Edil, con fecha **10/07/2024**, generado con **Expediente N° 2024-0031317**, el administrado Aquiles Matos Chuqui, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Selva Tours Ucayali S.A.C., formuló oposición al trámite solicitado por la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C.;

Que, con **Informe N° 000096-2024-MPCP/GSCTU-ALGSCTU, de fecha 05/08/2024**, el Área Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, solicitó al Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano derivar el expediente al Área de Transporte Urbano, a fin de que se les haga llegar el reporte de vehículos con Tarjeta de Circulación vigente de la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C.; información que fue remitida por el Responsable (e) del Área de Transporte Urbano a través del **Informe N° 000128-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU-ATU, de fecha 12/08/2024**;

Que, mediante **escrito S/N, de fecha 15/08/2024** y recibido por la Entidad Edil el **16/08/2024**, el administrado **Carlos Enrique Estrella Córdova**, solicitó el cumplimiento de plazo en el trámite administrativo;

Que, en el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *“38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.*

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. (...)”;

Que, en el numeral 1 del artículo 197° del TUO de la LPAG, se señala que: *“197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.”*;

Que, en el artículo 199° del TUO de la LPAG, se señala que: “(...) 199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. (...)”

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. (...)”;

Que, el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP: Procedimiento con código PA2033BB9D, denominado “Permiso de Operación para Vehículos de Transportes de Servicio Público de Pasajeros y/o Carga”;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **escrito S/N, de fecha 23/04/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **Carlos Enrique Estrella Córdova**, interpuso recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo que deniega la solicitud de permiso de operación para vehículos de transporte de servicio público de pasajeros;

Que, estando a lo señalado precedentemente, se tiene que el numeral 1) del artículo 197° del TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, o el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199°; por lo que, de la norma en referencia se colige que, el silencio administrativo negativo genera la conclusión de un procedimiento administrativo;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG indica que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Asimismo, el numeral 5 del referido artículo dispone que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, el silencio administrativo negativo alegado, se habría producido respecto al escrito S/N, recibido por la Entidad Edil el 21/02/2024, presentado por el impugnante, que contiene su solicitud de permiso de operación para vehículos de transporte de servicio público de pasajeros;

Que, en cuanto a la naturaleza del silencio administrativo, se tiene que este es considerado como la sustitución de la expresión concreta del órgano administrado por la manifestación abstracta prevenida por la Ley, estableciendo una presunción en favor del administrado, en cuya virtud, transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)¹. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos negativos o positivos a la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, ahora bien, el silencio administrativo negativo se encuentra regulada en el artículo 38° del TUO de la LPAG, el cual como consecuencia del paso del tiempo y ante la inacción de la administración habilita al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, al transcurrir más de 30 días de iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa;

Que, adicionalmente, es necesario precisar que el numeral 38.1 del artículo 38° del TUO de la LPAG, establece que excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en casos donde la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad nacional ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como aquellos procedimientos de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas y que en forma excepcional, se establece el silencio negativo en la norma de creación o modificación del procedimiento, quedando facultadas las entidades a calificar de modo distinto los procedimientos administrativos;

Que, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de esta Entidad Edil (aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP), señala que, el procedimiento administrativo con código PA2033BB9D, denominado “Permiso de Operación para Vehículos de Transportes de Servicio Público de Pasajeros y/o Carga”, es uno de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, el cual tiene como plazo de atención 30 días hábiles;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décimo Cuarta Edición. Enero. 2014.

Que, estando a lo antes indicado, de la revisión del expediente, se tiene que el impugnante, con escrito S/N, recibido por la Entidad Edil el 21/02/2024, solicitó el permiso de operación para vehículos de transporte de servicio público de pasajeros de la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C., por lo que estando a la referida solicitud, esta tenía como plazo de atención hasta el 03/04/2024 (30 días hábiles) sumado al plazo de notificación de cinco (05) días, esto es hasta el 10/04/2024, esto de conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados que obran en los expedientes de la referencia, se tiene que el Área de Transporte Urbano a través del Informe N° 000035-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU-ATU, de fecha 22/03/2024 (a los 22 días hábiles de haberse presentado la solicitud), observó la documentación presentada por el impugnante, corriéndole traslado de las mismas mediante el Oficio N° 000189-2024-MPCP/GM-GSCTU de fecha 26/03/2024, el cual fue debidamente notificado el 26/03/2024 (es decir, a los 24 días hábiles de haberse presentado la solicitud);

Que, posteriormente, se tiene mediante escrito N°02, recibido por la Entidad Edil el 01/04/2024, el impugnante, subsanó las observaciones que fueron efectuadas en el Informe N° 000035-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU-ATU, de fecha 22/03/2024, siendo que posterior a la misma, el Área de Transporte Urbano a través del Informe N° 000079-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU-ATU, de fecha 12/06/2024, precisó que en comunicación con el impugnante, se coordinó que el 13/06/2024 a las 02:00 pm se llevaría a cabo la inspección de ruta, la misma que se llevó a cabo en la fecha pactada, tal como consta en el Acta de Inspección de Ruta de fecha 13/06/2024, la misma que contó con la participación del impugnante y el Jefe del Área de Transporte Urbano. Posteriormente, la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano a través del Informe N° 001278-2024-MPCP/GSCTU-SGTTU, de fecha 27/06/2024, solicita a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano que se notifique al impugnante la ficha técnica y que cumpla con la publicación en el diario de mayor circulación; siendo que para los efectos se notificó tal solicitud el 02/07/2024 mediante el Oficio N° 000399-2024-MPCP/GM-GSCTU de fecha 01/07/2024, siendo que el impugnante mediante escrito N° 03, de fecha 05/07/2024 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Ímpetu, quedando pendiente de emitirse el pronunciamiento respecto al pedido efectuado, toda vez que, el mencionado trámite fue materia de oposiciones, el mismo que se encuentra pendiente de resolver por la primera instancia de acuerdo a su competencia, por lo que, corresponde a esta instancia, solo emitir pronunciamiento, en cuanto al recurso presentado;

Que, estando a las actuaciones desplegadas, tanto por esta Entidad Edil y por el impugnante, se tiene que el silencio administrativo negativo invocado por el mismo, no tendría asidero fáctico y legal, toda vez que está Entidad Edil antes del vencimiento del plazo (30 días hábiles) para atender la solicitud de permiso de operación para vehículos de transporte de servicio público de pasajeros de la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C. observó la documentación que fue presentada, denotándose con tal que, esta Entidad Edil no incurrió en una inacción (condición necesaria para la aplicación del silencio administrativo negativo) para atender la solicitud del impugnante, sino que muy por el contrario, se llevaron a cabo los actos administrativos necesarios para la atención debida, las mismas que fueron convalidadas por el impugnante, ya que este participó activamente dentro de las mismas; en ese sentido, el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo que deniega la solicitud de permiso de operación para vehículos de transporte de servicio público de pasajeros debe ser declarado **improcedente** de plano;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 000965-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 29/10/2024, el cual concluyó lo siguiente: ***“DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo que deniega la solicitud de permiso de operación para vehículos de transporte de servicio público de pasajeros formulado por el administrado Carlos Enrique Estrella Córdova, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C.”***, por cuando no ha existido inacción por parte de la administración pública, en la atención de su trámite;

Que, en ese sentido, es importante señalar que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta el presente informe, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo que deniega la solicitud de permiso de operación para vehículos de transporte de servicio público de pasajeros formulado por el administrado **Carlos Enrique Estrella Córdova**, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Carlos Enrique Estrella Córdova, Gerente General de la Empresa de Transporte Público de Servicio Rápido Federico Basadre S.A.C., en su domicilio real ubicado en el Jr. Nuevo Pucallpa Mz. 44 Lt. 01 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento Firmado Digitalmente:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO